

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, mayo 16 de 2022. En la fecha se deja constancia que el pasado 22 de abril de 2022 a las 6:00 de la tarde venció el término de traslado de la liquidación adicional crédito.

Natalia
NATALIA APROYAVE LONDONO

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)
DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA. NIT. NO. 8600077389
DEMANDADO: YEISSON DARIO SUÁREZ SÁNCHEZ. C.C No. 4439087
RADICADO No. 173804089002-2021-00357-00

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aprobar la liquidación de crédito, realizada en el presente proceso por cuanto no fue objetada por la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 34 del 17/05/2022

CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:

La demandada MARÌA VICTORIA MARROQUIN ARDILA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha (19 DE ABRIL DE 2022) en la secretaria del juzgado, el día 29 de abril de 2022. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 2 de mayo de 2022 al 13 de mayo de 2022) quien guardó silencio al respecto.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS

MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: **FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO. C.C.No.10177462**

DEMANDADO: MARÌA VICTORIA MARROQUIN ARDILA. C.C.No.30351145

RADICADO No.: 173804089002-2022-00104-00

INTERLOCUTORIO No. 343

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar sentencia en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

El señor FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS, en su calidad de ejecutante, instauró demanda ejecutiva en contra de MARIA VICTORIA MARROQUIN ARDILA, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione a los ejecutados a pagar las obligaciones contraídas con el ejecutante y contenidas en el documento base de la ejecución entablada, letra de cambio.

Por auto del 19 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO y en contra de MARÌA VICTORIA MARROQUIN ARDILA, persona mayor de edad y vecina de esta localidad, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

La demandada MARÌA VICTORIA MARROQUIN ARDILA, se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha (19 DE ABRIL DE 2022) en la secretaria del juzgado, el día 29 de abril de 2022. Contó con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 2 de mayo de 2022 al 13 de mayo de 2022) quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedor y los otros como deudores.

La letra de cambio, por valor de \$1.000.000 con vencimiento el 15 de marzo de 2020 fue girada por MARIA VICTORIA MARROQUIN ARDILA a la orden de JENRY JOBAN GAITAN ZARATE, este último endosa en propiedad a FRANCISCO JAVIER VILLALOBOS BOTERO.

La letra aportada cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio que preceptúa:

“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.

“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

Art. 672.- La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

Art. 673.- La letra de cambio puede ser girada:

- 1. A la vista;*
- 2. A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3. Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4. A un día cierto después de la fecha o de la vista.*

Art. 674.- Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

Art. 675.- Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

Art. 676.- La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento."

El documento base del recaudo ejecutivo se presume autentico al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta el día d su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

TERCERO: AVALÚESE los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$60.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 34 del 17/05/2022

SECRETARIA: La Dorada, Caldas. Mayo 16 de 2022. En la fecha se anexa al expediente el oficio civil No.469 de fecha 19 de abril de 2022, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada.

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: DIEGO VLADIMIR RODRIGUEZ GOMEZ. C.C.No.1054540076
DEMANDADO: LUZ MARINA DIAZ GAITAN. C.C.No. 40373182
RADICADO No.: 173804089002-2022-00111-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia y para los fines legales pertinentes, póngase en conocimiento de la parte demandante, el oficio civil No.469 de fecha 19 de abril de 2022, procedente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de La Dorada, en el cual manifiesta:

En atención a la solicitud elevada a esta unidad judicial mediante oficio No. 276 del 19 de abril del año en curso, en el proceso en referencia; este Juzgado emitió providencia de fecha 4 de mayo de 2022, en la solicitud de partición adicional formulada mediante apoderado judicial por la señora Luz Marina Díaz Gaitán en el proceso de liquidación de sociedad conyugal, instaurado en contra del señor Omar Bonilla Carvajal, tramitado bajo radicado No. 173803184001-2014-00332-00; en la cual dispuso comunicarles que la medida solicitada no surte efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 16 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía e mail por la apoderada de la parte actora en el cual solicita se sirva dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, incluyendo capital, intereses y costas.

Como medida cautelar se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-34074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas. Dicho embargo fue comunicado mediante oficio 279 de abril 19 de 2022. A la fecha no aparece que el mismo se encuentre embargado. No tiene embargo de remanentes. A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MARYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL FLORIDO HERRERA. C.C.No.10172604
DEMANDADO: NELSON DE JESUS ALZATE C. C.C.No.11440193
RADICADO No.: 173804089002-2022-00120-00
INTERLOCUTORIO NO. 342

Vista la constancia secretarial que antecede en el proceso de la referencia y el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante se dispone:

Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ordenarse el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-34074, de propiedad de NELSON DE JESUS ALZATE C.. Líbrese el respectivo oficio.

Ordenar el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretarse la terminación del proceso en mención por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 106-34074, de propiedad de NELSON DE JESUS ALZATE C.. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

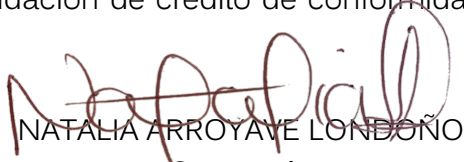


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 34 del 17/05/2022

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Mayo 16 de 2022. Informo a la señora jueza que el pasado 13 de mayo de 2022, a las 6:00 de la tarde, vencieron los términos de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante y no fue objetada.

Le informo a la señora Juez que revisado el expediente se constata que la parte actora no presento la liquidación de crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)
RADICACIÓN:	173804089003-2019-00283-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA SA.
DEMANDADO:	SERGIO AUGUSTO HOYOS BUSTOS

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

Ordenar a la parte demandante para que proceda a realizar nuevamente la liquidación de crédito, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 34 del 17/05/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Mayo 16 de 2022. En la fecha se anexa al expediente escrito allegado vía email por el apoderado de la parte demandante en el cual solicita:

“ el **EMPLAZAMIENTO** del demandado LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA, con base en artículo 108 y 291 del Código General del Proceso; toda vez que hemos procedido a enviar las notificaciones en las direcciones reportadas con la demandada y por la EPS y las mismas no han surtido efecto positivo, asimismo, hemos intentado contactarlo a la línea 3107009659 (Correo de voz) y 3107909659 (Número fuera de uso), la parte demandante no conoce domicilio y residencia de los aquí demandados, y después de realizar la respectiva búsqueda en los medios electrónicos como: GOOGLE, FACEBOOK, no se encontró información real de dirección o teléfonos en los que se pueda ubicar a la misma. Se aporta constancia de envío y devolución de la notificación por DESTINATARIO SE TRASLADÓ”

A despacho para proveer.


NATALIA ARROYAVE LONDOÑO
SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS
MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
RADICACIÓN: 173804089002-2021-00298-00
DEMANDANTE: CESCA-COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.
NIT. 8908032367
DEMANDADA: DORA LIZETH HUERTAS CUESTA. C.C.No.51.913.163
DEMANDADO: LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA. C.C.93384706

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, se dispone:

ACCEDER al emplazamiento del demandado LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA, con el fin de notificarle el auto de fecha 6 de septiembre de 2021 que libro mandamiento de pago.

De conformidad con el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento para notificación personal del demandado LUIS ERNEY LEON SANTAMARIA se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas (PAGINA WEB DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA); dicho emplazamiento se

entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, luego se les designará curador ad litem con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, reading "Martha C. Echeverri de Botero". The script is cursive and somewhat stylized.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.
JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia
Auto-Notificado en el estado 34 del 17-05-2022



REF. Perturbación a la Posesión

Accionante. Myriam Eslava Martínez

Accionadas. María Edith y Sofía Ortiz Osorio

Nº. R. 2021-182-00

A.I.C. Nro342

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Atendiendo a que los errores no atan al despacho en los autos proferidos así se encuentren o no ejecutoriados, se dispone a entrar a corregir el auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estado 032 del 11 de mayo hogaño, en donde se negó el trámite de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y demanda de reconvención propuesta por medio de apoderado judicial por la parte accionada en referencia, toda vez que la parte accionada por medio de apoderado judicial demostró que efectivamente si se había enviado en tiempo al correo electrónico la respuesta a la demanda impetrada, tanto al juzgado como al apoderado de la parte accionante, por lo que, se dispone:

1. **Dejar sin efecto legal** el auto del 10 de mayo de 2022, notificado por estado 032 del 11 de mayo hogaño, aunque no se encuentre ejecutoriado, en donde se había ordenado negar el trámite de la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y de la demanda de reconvención propuesta por medio de apoderado judicial por la parte accionada en referencia, toda vez la parte accionada por medio de apoderado judicial demostró que efectivamente si se había enviado en tiempo al correo electrónico la respuesta a la demanda impetrada con sus excepciones, las que inclusive se enviaron también al correo del apoderado judicial de la parte accionante.

2. **No dar trámite** al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 10/05/22, que negó dar trámite a la contestación de la demanda, de las excepciones de mérito y demanda de reconvención propuesta por medio de apoderado judicial por la parte accionada en referencia porque efectivamente se encuentra probado que lo anterior se encuentra propuesto dentro del término del traslado de la demanda conforme al correo electrónico enviado al juzgado el 25 de agosto de 2021.



REF. Perturbación a la Posesión

Accionante. Myriam Eslava Martínez

Accionadas. María Edith y Sofía Ortiz Osorio

Nº. R. 2021-182-00

A.I.C. Nro342

3. **Téngase por corrido el traslado** a la parte accionante a través de su apoderado judicial efectuado al correo electrónico reinaldofigueroa67888@outlook.es de la contestación de la demanda y de sus excepciones de mérito propuestas por la parte accionada de conformidad con el Parágrafo único del artículo 9º del decreto 806 de 2020, al decir que: ***"cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente"*** que obvia el traslado ordenado por el artículo 370 del CGP, que ordena su trámite por secretaria, el cual fue efectuado el día 25 de agosto de 2021, tal como se demuestra con el correo electrónico enviado al juzgado y al abogado de la parte accionante Reinaldo Figueroa Malambo, sin que haya sido descorrido el traslado por la parte accionante a través de su apoderado judicial como quedó visto.

4. **De la demanda de reconvención** propuesta por medio del apoderado judicial por las accionadas en contra de la parte accionante, se le dará su trámite correspondiente a continuación del escrito de la demanda de conformidad con los normas especiales y complementarias del CGP y en proceso separado.

5. **Se reconoce** personería en derecho al doctor José Felipe León Porras, para actuar en nombre y representación de las accionadas en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 034 del 17/05/22

República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público



Libertad Y Orden

102prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Perturbación a la Posesión

Accionante. Myriam Eslava Martínez

Accionadas. María Edith y Sofía Ortiz Osorio

Nº. R. 2021-182-00

A.I.C. Nro342



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Antes de continuar con el trámite del presente proceso en cuanto a las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem del demandado emplazado Omar Obdulio Moreno Sánchez, el despacho debe realizar al expediente un control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del CGP, que refiere:

"Ahora, el Código General del Proceso en su artículo 132 dispone: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

El despacho quiere resaltar y llamar la atención con respecto de la demanda y de su trámite hasta ahora discurrido.

1. Se instauro un proceso ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía, promovida por Bancolombia S.A. en contra de María Heidy Suaza Panesso, con domicilio en este municipio de la Dorada, Caldas, con base en tres pagares firmados por la misma y conforme a la hipoteca



constituida para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en su nombre, que por reparto correspondió al juzgado.

2. *El primer Pagaré con número 3920089071*, girado el 29 de octubre de 2019, por valor de \$3'347.150.13, para pagarse con un plazo de 24 cuotas mensuales, por valor de \$139.465,00, que incorpora capital e intereses de plazo en la tasa pactada, iniciando el pago de la primera el 29 de noviembre de 2019, incurriendo en mora desde el 7 de julio de 2021, adeudando la cuota por valor de \$159.877,00, más sus intereses por mora solo sobre el valor de la cuota por capital aplicar y con un saldo adeudado descontando la cuota adeudada, por valor de \$1'075.221,00, junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

3. *El segundo Pagaré con número 3920090393*, girado el 23 de diciembre de 2020, por valor de \$3'196.870,74, a un plazo de 12 cuotas mensuales, por valor de \$270.242,00, que incorpora capital e intereses de plazo en la tasa pactada, iniciando el pago de la primera el 23 de enero de 2021, incurriendo en mora desde el 28 de junio de 2021, adeudando dos cuotas del 28/06/21 y 28/07/21, más sus intereses por mora solo sobre el valor de la cuota por capital aplicar y con un saldo adeudado descontando las cuotas adeudadas, por valor de \$1'333.051,00, junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda.



4. *El Tercer pagaré, con número 3920090392,* suscrito el 23 de diciembre de 2020, por valor de \$62'336.740,92, a un plazo de 106, con periodo de gracia de 3 meses, ósea a un plazo de 103 cuotas mensuales, por valor de \$605.211,00, que incorpora capital e intereses de plazo en la tasa pactada, iniciando el pago de la primera el 23 de abril de 2021, incurriendo en mora desde el 24 de marzo de 2021, adeudando cinco cuotas del 24/03, 04, 05, 06 y 07 de 2021, más sus intereses por mora solo sobre el valor de la cuota por capital aplicar y con un saldo adeudado descontando las cuotas adeudadas, por valor de \$59'394.831,00, junto con sus intereses moratorios desde la presentación de la demanda.

5. La señora María Heidy Suaza Panesso, para garantizar el pago de sus obligaciones con escritura pública 0626 del 26 de abril de 2016 de la notaría única de la Dorada, Caldas, constituyó hipoteca abierta a favor de Bancolombia S.A., sobre un bien inmueble ubicado en la carrera 9A Nro 22A-03, barrio las margaritas del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas, con FMI Nro 106-16741 de la oficina de registro e instrumentos públicos de este circuito, de propiedad del señor Omar Obdulio Moreno Sánchez.

6. El 10 de agosto de 2021, el despacho libro el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda en favor de Bancolombia S.A. y en contra de María Heidy Suaza Panesso.



7. El 18 de enero de 2022, al notar que la oficina de Registro e Instrumentos Públicos devolvió sin registrar el embargo de la garantía real, porque la demandada no es el titular inscrito del derecho real de dominio, ni nunca lo ha sido, motivo por el cual se dejó sin valor legal el auto del mandamiento de pago, porque del certificado de libertad y tradición indica que el dueño del inmueble dado en garantía real, lo es el señor Omar Obdulio Moreno Sánchez, como persona que con su bien garantizaba las obligaciones contraídas por la señora María Heidy Suaza Panesso, y se optó por inadmitir la demanda para que se ajustara a lo establecido en el artículo 468 del CGP, para que se subsanara el defecto que el juzgado le criticó.

8. La parte actora, entonces dentro del término de ley, opto por corregir toda la demanda dirigiéndola ahora en contra del señor Omar Obdulio Moreno Sánchez, por que se trataba del dueño del bien dado en garantía para garantizar las obligaciones de la señora María Heidy Suaza Panesso.

9. Por lo que el juzgado libro mandamiento de pago ahora en contra del citado dueño del predio Omar Obdulio Moreno Sánchez con auto del 24 de enero de 2022, y en efecto la oficina de registro de instrumentos públicos así registro el embargo en el FMI 106-16741 del inmueble.

10. Del certificado de libertad y tradición anexo, 106-16741, se desprende que efectivamente el propietario del bien inmueble se encuentra en cabeza del señor Omar Obdulio Moreno



Sánchez por compraventa efectuada el 30-01-2001, y gravado con hipoteca en favor de Bancolombia, el 26-04-2016, pero igualmente también aparece registrado un embargo para el juzgado primero promiscuo municipal de la Dorada, Caldas, con fecha 22-01-2019, proceso ejecutivo con acción personal con radicado 2019-00004-00, de Servicios logísticos de Antioquia S.A., en contra de Omar Obdulio Moreno Sánchez, luego con base en el embargo registrado para el presente proceso desplazo el embargo registrado para el ejecutivo con acción personal en mención el 24-01-2022 y en la misma fecha registró el embargo con garantía real.

11. En la demanda se guardó silencio sobre lo expresado en el inciso 4º del artículo 468 del CGP, ósea que no se dijo nada si había acudido a demandar la garantía real como consecuencia de un llamado como acreedor hipotecario que le hubiera realizado el juzgado Primero Promiscuo Municipal de este municipio dentro del ejecutivo con acción personal 2019-00004, en virtud de la hipoteca registrada, independientemente que la parte deudora hubiera incurrido en mora en el pago de sus obligaciones contraídas.

Diversas situaciones nos encontramos.

1. La demanda para la efectividad con garantía real antes hipotecario, debe sujetarse a lo previsto en el artículo 468 del CGP, es decir, que entre otras condiciones, debe dirigirse contra el actual propietario del inmueble de la hipoteca, lo que en



efecto no se hizo en principio, sin embargo el juzgado, incurrió en el error al librar la orden judicial de pago si bien es cierto en contra de la persona que había suscrito los pagarés base de la demanda, no se trataba de la titular del derecho real de dominio del bien hipotecado conque se garantiza las deudas ejecutadas, luego entonces no procedería el trámite del proceso con garantía real intentado.

2. Tampoco se advirtió en la demanda lo dicho en el inciso 4 del numeral 1º del artículo 468 del CGP, con relación al embargo ordenado en el proceso ejecutivo que se encontraba registrado, que ordena bajo juramento informarse si en aquel proceso hubiera sido o no citado el acreedor con garantía real, en este caso Bancolombia S.A. y de haberlo sido indicar la fecha de la notificación, a lo que también el juzgado no advirtió sobre la inexistencia de este requisito obligatorio, que también hubiera dado lugar a inadmitir la demanda.

3. La demanda por estos hechos debió haberse inadmitido, sin embargo luego el juzgado dejó sin valor legal el auto que libró el mandamiento de pago, e inadmitió la demanda para su corrección con base en lo dicho por el artículo 468 del CGP, al decir que debía dirigirse en contra del actual propietario del inmueble y en efecto la demanda se corrigió dirigiéndose en contra del actual propietario quien es la misma persona que con su bien garantizó las obligaciones contraídas por la inicialmente ejecutada, dejándose por fuera a la deudora de las obligaciones, pudiéndose haberse ejecutado también en su contra, sin embargo



así nuevamente se libró el mandamiento de pago, pero se guardó silencio respecto a la citación o no del acreedor hipotecario.

4. La demanda debió dirigirse contra el propietario del bien y así perseguirse hipotecariamente el mismo y además podría también en contra de la persona que había suscrito los pagarés, pero sin conocerse lo relacionado con la citación o no del acreedor hipotecario respecto del embargo registrado en favor del proceso ejecutivo con acción personal, no era viable su admisión, independientemente que de la demanda indicara que las obligaciones se encontraban en mora por parte de la obligada en ellas, lo que daría lugar a demandar, pero sin conocerse con exactitud lo ocurrido con la citación del acreedor hipotecario como consecuencia del embargo registrado.

5. Es que quien respalde con su bien inmueble unas obligaciones contraídas por persona diferente, solidariamente responde por el incumplimiento al pago de estas con su propiedad, siendo que debe ser también necesariamente demandado, para poder perseguir el bien hipotecado, como quiera que la deudora no era su propietario, o en su defecto demandarse directamente al dueño para la efectividad de la garantía real o por medio de adjudicación directa.

6. El haber tramitado hasta ahora el proceso sin establecerse el llamado como acreedor hipotecario con respecto al embargo del inmueble para el proceso ejecutivo con acción personal conforme se establece con el FMI arrimado al plenario,



cautela desplazada con el registro del embargo ordenada en este proceso, puede generar una irregularidad o nulidad de la actuación, estos son por la falta de competencia en este despacho. Lo anterior porque no podría haberse demandado por fuera del llamado, de conformidad con el artículo 442 del CGP, sino ante el mismo despacho que lo cito y dentro de dicho expediente, que refiere la norma:

*"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, **para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.** Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.*

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

7. Significa lo anterior, que del llamado que se le hace al acreedor hipotecario, tiene hasta tres opciones: **(i)** Presentar la demanda ante el mismo juez, que lo cita, bien sea en proceso separado o **(ii)** en el que se les cita, pero dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal y **(iii)** podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, pero dentro del plazo señalado en el



artículo siguiente. El artículo siguiente es el 463 del CGP, pero ante ese mismo juez, no ante otro diferente, como ocurrió en este proceso.

8. Así las cosas, nos encontramos con que se han cometido errores en cabeza de la misma parte demandante, del propio despacho e inclusive del apoderado del demandado que le contesto la demanda y le propuso excepciones de mérito en su favor como consecuencia de la notificación del mandamiento de pago en los términos del decreto 806 de 2020, en su artículo 8º, que dispuso otra opción de la *notificación, que entre todos no notamos lo expresado en esta providencia.*

Para decidir con relación a lo discurrido y en consideración a lo establecido en el artículo 132 del CGP, se tiene que:

1. La viabilidad del proceso ejecutivo depende de la existencia de documento auténtico que dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante en los términos del artículo 422 del CGP, y en consonancia con el artículo 468 ibidem, lo que permite que a su amparo se emita el mandamiento de pago con garantía real pero en contra del propietario del bien hipotecado que garantiza las obligaciones contraídas por tercera persona, que no obviaba también su inclusión en la demanda, que no deja por perseguir la garantía real y de perseguirse otros bienes de la suscriptora de los pagarés.



2. Porque la regla en cita se concluye que cuando se trata de este tipo de procesos se entiende que el fin del mismo es el pago de la obligación únicamente con los dineros provenientes del bien objeto de la garantía hipotecaria que a diferencia del proceso ejecutivo singular es la garantía, más no otros bienes que integren el patrimonio del ejecutado. Siendo que en dicha norma del artículo 468, obliga a dirigir la demanda contra el propietario del bien gravado, que relata:

*"1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes. **La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.**" (negrillas del despacho).*

3. La hipoteca es una garantía real que recae sobre un bien inmueble, que sirve de respaldo por las deudas que su propietario adquiere.



4. Así, cuando el deudor no paga la deuda, el acreedor inicia un proceso ejecutivo hipotecario (ejecutivo para la efectividad de la garantía real con el que busca que el juez ordene el embargo, secuestro y remate del inmueble para con su producto pagarse el crédito.

5. Pero la ley permite que el acreedor hipotecario o prendario pueda solicitar también que se le adjudique el inmueble garantizado en lugar de surtir el proceso de remate, en donde un tercero se lo adjudicaría mediante subasta.

6. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se viene sosteniendo que desapareció el proceso ejecutivo mixto y por tanto ya no es posible que el acreedor con garantía real pueda, además de perseguir esa garantía, buscar satisfacer su obligación con los demás bienes del deudor conforme lo prevé expresamente el Artículo 2449 del Código Civil.

7. Esta posición parte de una premisa errada según la cual al no haber incluido el legislador dentro de las normas establecidas para la Efectividad de la Garantía Real que regula el Código General del Proceso, aquella referencia que traía el Código de Procedimiento Civil en cuanto a que “Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca



o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en el capítulo anterior” (Art. 554 Inc. 5º), no existe un procedimiento específico para que el acreedor con garantía real pueda ejercer la acción mixta consagrada en el precitado Artículo 2449 del Código Civil.

8. Tan grave ha sido esta premisa que de entrada se le está obligando al acreedor a que elija si decide buscar el pago de su obligación haciendo efectiva la garantía real otorgada a su favor por el procedimiento previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, o prescindir de ella para que en ejercicio de la acción personal persiga ese pago con los demás bienes del deudor.

9. En este punto es de precisar que en aplicación de aquel principio según el cual el derecho sustancial tiene primacía y prevalencia sobre el derecho procesal, el operador judicial está en la obligación de procurar mecanismos idóneos que le permitan garantizar el ejercicio efectivo de los derechos que la Ley Civil le otorga al acreedor con garantía real.

10. Por lo tanto, no puede servir de excusa el hecho de que al no existir un procedimiento específico para ejercer la Acción Mixta - Coexistencia de la Acción Real y la Acción Personal



se le cercenen los derechos a un acreedor que, por virtud de la ley sustancial, puede satisfacer su obligación con el pago de su garantía y con todos los demás bienes con los que cuente el deudor. Además, objetivamente nunca existió “un proceso ejecutivo mixto”, pues al amparo del Código de Procedimiento Civil no se establecía este tipo de procedimiento ni se regulaba expresamente, solo que en caso de que al acreedor optara por ejercer la “Acción Mixta” se aplicaría las normas establecidas por el Proceso Ejecutivo Singular.

11. Por lo tanto, consideramos que en virtud de lo anterior se le debe otorgar la posibilidad a los acreedores con garantía real para que ejerzan la acción mixta mediante el proceso ejecutivo consagrado en el Capítulo Primero, Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso - antes conocido como Proceso Ejecutivo Singular -, ***solo con la precisión adicional de que al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se le debe informar al Registrador o a la persona correspondiente la prelación que tiene la medida cautelar teniendo en cuenta que se está persiguiendo la garantía para el pago de la obligación.***

12. De esa suerte se garantiza la efectiva aplicación y ejercicio del derecho que el artículo 2449 del Código Civil le otorga al acreedor de una obligación al señalar que:



"El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente".

13. En este tipo de proceso, se deberán especificar los bienes objeto del gravamen. Los derechos reales accesorios de garantía sirven para caucionar el cumplimiento de cualquier prestación que adquiere un deudor; lo que ocurre es que cuando se trata de hacer efectiva la garantía real, únicamente es posible optar por cobrar en dinero los perjuicios que el incumplimiento causó.

14. La presentación de la demanda debe estar acompañada del título ejecutivo, y no siempre debe dirigirse contra el deudor, pues la calidad de demandado la tendrá el actual propietario del bien. Dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca, pues en caso de demandar el secuestro y embargo de otros diferentes, se pasa a un juicio ejecutivo en acción mixta.



REF. Hipotecario
Nº. R. 2021-259-00
A.I.C. No 337

15. Ahora bien, que paso con la citación que ordena el artículo 468 del CGP, solo lo sabremos requiriendo a la parte ejecutante para que indique lo ocurrido y al propio juzgado que conoce del proceso ejecutivo 2019-00004-00.

16. Así las cosas, el juzgado dispone que se proceda por secretaría con los requerimientos ordenados a los correos electrónicos de la parte demandante y del Juzgado primero promiscuo Municipal de este municipio de la Dorada, Caldas, para que nos indique sobre el proceder que tuvieron con respecto a la citación del acreedor hipotecario de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 034 del 17/05/22



*REF. Sucesión I.
Nº. R. 2021-350-00*

*Causante. Luis Felipe Restrepo Delgado
Auto de trámite*

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**

Concédase a la señora Nelly Chaparro de Restrepo en su condición de cónyuge sobreviviente el amparo de pobreza solicitado y se designa al doctor Leonardo Serrato Tang, como su apoderado judicial para que la represente y actúe en su nombre en el presente proceso de sucesión intestada del causante Luis Felipe Restrepo Delgado, para lo cual comuníquesele su designación al correo electrónico, además porque se trata del mismo abogado que viene representando a los otros dos interesados en su calidad de hijos del de cujus y porque cuenta con contrato con la defensoría Pública para estos efectos ante los juzgados Promiscuos Municipales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 17/05/2022 M. de Justicia
Notificado por estado Nro 034 del 17/05/22

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, mayo 16 de 2022. Informo a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

A despacho para proveer.


NATALIA APROYAVE LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA, CALDAS
MAYO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ. C.C.No.10188834
DEMANDADO: HENRY VASQUEZ VASQUEZ. C.C.No.79207309
DEMANDADA: ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON. C.C.No.30388243
RADICADO No. 173804089002-2022-00164-00
INTERLOCUTORIO NO.: 341

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ. C.C.No.10188834, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de HENRY VASQUEZ VASQUEZ. C.C.No.79207309 Y ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON. C.C.No.30388243, para que en el término de CINCO (5) DIAS se corrija las siguientes falencias:

 Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento **el lugar** donde se encuentra el original del título; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

 Deberá manifestar bajo la gravedad del juramento como obtuvo el correo electrónico del demandado, de conformidad con el artículo 8

del Decreto Legislativo No. 806.

✚ Deberá aclarar el poder allegado de conformidad con el inciso 2 artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que estipula: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

✚ Deberá aclarar el poder y la demanda indicando el domicilio, residencia y correos electrónicos de los demandados ya que en el poder y el encabezado de la demanda no se indica estos, pues se menciona solamente que “los señores **HENRY VASQUEZ VASQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 79.207.309, **ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON** identificada con cédula de ciudadanía No 30.388.243” y en el acápite de **NOTIFICACIONES** indica que “La parte demandada las recibirá en la CR 2 No 5 61 de la Dorada. Celular 3017909052-3007342075. Correo electrónico henrvasv@hotmail.com”.

✚ Deberá aclarar la demanda en la parte de la referencia pues allí menciona que: REF:...“EL DEMANDADO: DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ”. y en el hecho 5., dice: “5. La señora **DIANA MARIA RICO RODRIGUEZ** se constituyó en deudora de **RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ**, mediante el otorgamiento del siguiente título valor:...”

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU**NCIPAL DE LA DORADA, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA promovida por RICHARD ANTONIO GOMEZ SUAREZ. C.C.No.10188834, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de HENRY VASQUEZ VASQUEZ. C.C.No.79207309 Y ALEIDA MARIELA GUZMAN CASTRILLON. C.C.No.30388243, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al DOCTOR JUAN FELIPE CASAS OCHOA, portador de la tarjeta profesional N° 251621 del Consejo Superior de la

Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía N° 1054549573,
de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia

Auto-Notificado en el estado 34 del 17/05/2022



**Proceso de
Demanda de Reconvención- Posesorio - (SS)
radicado 2021-00182-00
Accionantes. María Edith y Sofía Ortiz Osorio
Accionada. Myriam Eslava
A.I.C.336**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, dieciséis de mayo de dos mil veintidós.**

Se decide lo pertinente respecto a la demanda en referencia, previa, los siguientes,

Antecedentes, consideraciones y decisión.

Como antecedentes tenemos que refiere la demanda en referencia que quien aparece como perturbador no son las ahora accionantes en esta demanda y como accionadas en la demanda con radicado 2021-00182-00, sino el señor Pedro Pardo esposo de la señora Myriam Eslava propietaria de la vivienda ubicada en la calle 10 No 20-08 en contra de la vivienda de las señoras María Edith y Sofía Ortiz Osorio, se encuentra ubicada en la carrera 9 Nro 20-09 del barrio las Margaritas de este municipio de la Dorada, Caldas, viviendas vecinas, debido a que el señor Pedro Pardo es quien ha venido socavando la peña o cerro donde se cimienta la vivienda de las accionantes, por la parte del patio de su vivienda que colinda con la casa de las hermanas Ortiz Osorio, causando un deterioro notable a su vivienda por posible alud de tierra, porque se ha venido derrumbando parte del terreno hasta quedar sin árboles y una malla que se encontraba al final del patio de las demandantes como lindero de la vivienda de la señora Myriam Eslava, motivo por el cual solicitan el cese de las obras de socavación sobre la pena donde se encuentra edificada la vivienda de las señoras Ortiz Osorio.

Como consideraciones vemos que revisada la presente demanda se desprende:

(i) Que la misma puede ser admitida por cuanto el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del CGP, en concordancia con las normas generales y demás especiales, en donde refiere que inclusive que se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

(ii) Refiere la norma en especial del artículo 371 del CGP, que:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.



**Proceso de
Demanda de Reconvención- Posesorio - (SS)
radicado 2021-00182-00
Accionantes. María Edith y Sofía Ortiz Osorio
Accionada. Myriam Eslava
A.I.C.336**

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

(iii) Porque se trata de un asunto de carácter civil, para todos los efectos legales a que hubiere lugar.

(iv) Porque la demanda se encuentra en forma, ya que cumple con las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 368, 371 y 377 del CGP y demás normas concordantes del Código General Proceso, razón por la cual se admitirá y se harán los ordenamientos de rigor.

(v) En cuanto a la notificación y el traslado en lo pertinente, se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 o en su defecto conforme al artículo 6º incisos 4 y 5 del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, lo que en efecto ya efectuó por el apoderado de la parte ahora accionante al correo electrónico del apoderado de la parte ahora accionada, motivo por el cual, se le ordenará al apoderado de la señora Myriam Eslava que se debe pronunciar sobre la nueva demanda dentro del término del traslado que establece para la primera demanda como se ordena en el artículo 371 del CGP, por cuanto hasta ahora el despacho se está pronunciando sobre la demanda de reconvención al admitirse el día de hoy.

Decisión. Por lo expuesto, el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **Reconvención**, por perturbación a la posesión promovida por medio de apoderado judicial por las señoras María Edith y Sofía Ortiz Osorio en contra de la señora Myriam Eslava, por las obras realizadas que perturban la propiedad de las accionantes.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la demanda por el procedimiento **VERBAL DE MENOR CUANTIA** de conformidad con lo señalado en los artículos 18-1, 368 y 371 y 377 del Código General del Proceso, el cual se tramitará en forma oral.

TERCERO: De la demanda y de sus anexos se ordena correr traslado a la parte accionada por un término **de veinte días**, para que conteste la demanda, pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer llegar, para lo debe la parte accionante enviar la notificación personal con los anexos correspondientes de la presente demanda, incluido el presente auto admisorio al correo electrónico del apoderado de la parte accionada de acuerdo con lo previsto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 20 de junio de 2020, esto es mediante mensajes de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación. En la mencionada notificación se le prevendrá en el sentido que deben dar respuesta a la demanda en el término de **VEINTE (20) días hábiles**, término que empezará a correr dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme lo indica el art. 8 del Decreto 806 de 2020, que establece:



**Proceso de
Demanda de Reconvención- Posesorio - (SS)
radicado 2021-00182-00
Accionantes. Maria Edith y Sofia Ortiz Osorio
Accionada. Myriam Eslava
A.I.C.336**

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

QUINTO: Se reconoce personería en derecho al doctor José Felipe León Porras, con correo electrónico jf.leon.porras@hotmail.com, para actuar en el proceso en los términos y efectos del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 034 del 17/05/22